



**RESOLUCIÓN N° 1428 DE 2021**  
(2 de septiembre de 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE SAS “INDUSALCA SAS”, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**➤ Antecedentes de la Medida Preventiva**

Que mediante Resolución No. 0105 del 21 de enero de 2020, CORPOGUAJIRA Impone Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S), identificada con Nit. 825.001.722-7 de acuerdo a los resultados plasmados en el Informe Técnico con radicado INT-3898 del 10 de septiembre de 2019.

Que mediante ENT- 3547 de fecha 14 de mayo de 2020, el señor BERNARDO ANTONIO HERRERA ESTRADA en su condición de Representante legal de la empresa INDUSALCA SAS, solicita el Levantamiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad de las actividades desarrolladas por Fuerza del Polígono Licenciado, en el Proyecto “Salinas del Cardón” ubicado en el Municipio de Manaure, Departamento de La Guajira, impuesta mediante Resolución No 0105 de 2020.

Que revisada la información aportada por el Señor BERNARDO ANTONIO HERRERA ESTRADA, a través de ENT-3547 de 14 de mayo de 2020, se Avoca Conocimiento de la misma a través de Auto No 366 de 29 de mayo de 2020, remitiendo la información aportada al Grupo de Evaluación, control y Monitoreo ambiental, y al Grupo de seguimiento ambiental, con el fin de proceder a evaluar la pertinencia técnica de la solicitud de levantamiento, dicha comunicación se realizó a través de correo electrónico el día 5 de junio de 2020, desde el correo institucional de la secretaría de la Subdirección.

Que mediante oficio con radicado ENT4879 de 12 de julio de 2021, la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE SAS “INDUSALCA SAS” en adelante INDUSALCA SAS, impuso insistencia en su solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta a través de Resolución No 0105 de 21 de enero de 2020, por lo que se procedió a remitir nuevamente a los grupos de seguimiento y evaluación respectivamente, con el fin de obtener el concepto técnico correspondiente.

que como consecuencia de lo anterior se obtiene el concepto técnico INT 1711 de 20 de agosto de 2021, el cual se traslada en su integridad en el presente pronunciamiento para efectos de su conocimiento por parte de las personas interesadas y debidamente acreditadas.

(...)

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Que mediante Resolución No. 1758 del 06 de julio de 2006, CORPOGUAJIRA otorgó LICENCIA AMBIENTAL PARA LA ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO SALINAS DEL CARDÓN – CORREGIMIENTO EL CARDÓN - MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, a favor de la empresa Industria Salinera del Caribe Ltda - INDUSALCA.

- 1.2 Que mediante Resolución No. 1377 del 03 de septiembre de 2013, CORPOGUAJIRA modificó la LICENCIA AMBIENTAL PARA LA ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO SALINAS DEL CARDÓN – CORREGIMIENTO EL CARDÓN - MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAYAQUIL otorgada mediante RESOLUCIÓN NO. 1758 DEL 06 DE JULIO DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
- 1.3 Que de acuerdo a visita de seguimiento ambiental realizada el día 29 de julio de 2019 en el área de operaciones de la empresa INDUSALCA S.A.S para el proyecto Salinas de El Cardón, se toman las evidencias y se plasman los resultados en el Informe Técnico con radicado INT-3898 del 10 de septiembre de 2019.
- 1.4 Que mediante Resolución No. 0105 del 21 de enero de 2020, CORPOGUAJIRA impone Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S), identificada con Nit. 825.001.722-7 de acuerdo a los resultados plasmados en el Informe Técnico con radicado INT-3898 del 10 de septiembre de 2019.

## **2. PETICIÓN**

Mediante ENT-3547 de fecha 14 de mayo de 2020, el señor BERNARDO ANTONIO HERRERA ESTRADA, en su condición de Representante Legal de la Empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S), identificada con el NIT 825.001.722-7, y solicita:

1. Se sirva declarar la inexistencia del hecho objeto de investigación.
2. De manera supletiva, a la anterior; se sirva declarar la inexistencia de mérito suficiente para iniciar procedimiento con relación a las situaciones descritas en la Resolución No. 0105 de 2020, expedida por CORPOGUAJIRA, en adelante Resolución No. 0105 de 2020; y como consecuencia de lo anterior levantar la medida preventiva impuesta mediante la misma Resolución.
3. De manera supletiva a las anteriores: se sirva declarar que se comprobó que desaparecieron las causas que motivaron u originaron la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0105 de 2020, y en consecuencia levantar dicha Medida Preventiva.

### **2.1 DETALLE DE LA SOLICITUD**

Teniendo en cuenta que la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S) en su comunicación mediante oficio con radicado ENT-3547 de fecha 14 de mayo de 2020, aporta un documento en el cual argumenta con posturas y anexos su defensa en contra de los hallazgos encontrados por los profesionales adscritos al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira plasmados en el Informe Técnico INT-3898 del 10 de septiembre de 2019, que da lugar a la imposición de Medida Preventiva y Suspensión de Actividades realizadas por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S), mediante Resolución No. 0105 del 21 de enero de 2020.

Así las cosas, los funcionarios designados del Grupo de Seguimiento Ambiental y Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira, se le entregó los documentos aportados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S) mediante ENT-3547 de fecha 14 de mayo de 2020 para la revisión y verificación de dicha información, por lo cual se realiza el siguiente informe y/o concepto técnico para tener como insumo en el proceso iniciado en contra de dicha empresa y se tomen determinaciones.

### **2.2. VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO EN LOS HALLAZGOS**

Para la verificación del cumplimiento o resarcimiento de cada uno de los hallazgos se procederá a evidenciar y/o manifestar lo aportado por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S

(INDUSALCA S.A.S) y lo analizado o evaluado por parte de los profesionales de CORPOGUAJIRA, de acuerdo a la información y soportes suministrados:

### 2.2.1 HALLAZGO 1

La empresa INDUSALCA S.A.S realiza obras en la ejecución del proyecto Salinas del Cardón, consistentes en construcción de vías, diques, construcción de depósitos de salmuera y canales perimetrales, por fuera del área licenciada a través de la Resolución No. 1728 de 2006, modificada por la Resolución No. 1377 de 2013, como se evidencia en la imagen satelital No. 1, específicamente en las siguientes Coordenadas Datum Magna Sirgas:

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	11°55'39.80" N	72°12'49.20" W
2	11°55'28.30" N	72°12'53.80" W
3	11°55'10.40" N	72°13'00.70" W
4	11°54'53.40" N	72°13'07.60" W
6	11°54'45.40" N	72°12'46.80" W
7	11°54'40.70" N	72°12'34.70" W
9	11°54'47.30" N	72°12'28.10" W
16	11°55'59.20" N	72°11'56.70" W
17	11°56'07.30" N	72°11'53.50" W
19	11°56'09.10" N	72°11'57.60" W
20	11°56'12.30" N	72°12'04.10" W
21	11°56'20.80" N	72°12'22.10" W
22	11°56'20.80" N	72°12'29.20" W
24	11°56'12.90" N	72°12'34.80" W

#### 2.2.1.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.:

En Colombia las autoridades ambientales, como CORPOGUAJIRA, deben actuar de conformidad con las funciones que le corresponde de acuerdo a la Constitución y la ley<sup>1</sup>. Las instituciones, entes de carácter moral e intangible, actúan a través de sus funcionarios públicos, entre quienes se distribuyen sus funciones<sup>2</sup> para desarrollar su misión, ejercer sus competencias y entre otras. A su vez cada cargo tiene unos requisitos de estudios experiencia y competencias laborales; y para desarrollar sus actividades se establecen manuales de procesos y procedimientos, los cuales se encuentran debidamente reglados.

Es así que como para el ejercicio de empleos públicos que tengan como función realizar trabajos fotogramétricos y cartográficos se deben ajustar a las disposiciones que expide la autoridad competente, en este caso el IGAG lo reglamento<sup>3</sup> y esto obliga a que los funcionarios que realicen tales funciones lo acrediten para poder cumplir un requisito de idoneidad de quien realiza el trabajo si es funcionario público.

Sobre cómo debe generarse, administrarse la información geográfica, y sus características de calidad, relacionada entre otros con el seguimiento a los Planes de Manejo Ambiental Específico y los Informes de Cumplimiento Ambiental se debe atender lo dispuesto por la resolución No. 2182 expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> y la GUÍA PARA EL

<sup>1</sup> Constitución Política: Artículo 121. Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

<sup>2</sup> Constitución Política: Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. En igual sentido se expresa el artículo 123 en su inciso tercero.

3 Ver Resolución 64 de 1994 Expedida por IGAC "Por la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para realizar trabajos fotogramétricos y cartográficos en el territorio nacional".

<sup>4</sup> Resolución 2182 de 2016 Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por objeto modificar y consolidar el Modelo de Almacenamiento Geográfico para la evaluación de estudios ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DDA y Estudio de Impacto Ambiental – EDA), y el seguimiento de al Plan de Manejo Ambiental Específico –PMAE

DILIGENCIAMIENTO Y PRESENTACIÓN DEL MODELO DE DATOS GEOGRÁFICOS,  
Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales Equipo de Geomática, del  
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A su vez esta guía remite a tener en cuenta las siguientes normas:

- NTC 4061 TELECOMUNICACIONES. SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. PLANOS Y DOCUMENTOS.
- NTC 4611 INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. METADATOS
- NTC 5043. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. CONCEPTOS BÁSICOS DE CALIDAD
- Resolución 068 de 2005-MAGNA SIRGAS del IGAC “Por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS”
- RESOLUCIÓN 399 DE 2011, del IGAC “Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección Gauss - Krüger, Colombia (Transverse Mercator)”.

Y debe tenerse en cuenta, además

La RESOLUCIÓN No. 643 DE 2018 “Por la cual se adoptan las especificaciones técnicas de levantamiento planimétrico para las actividades de barrido predial masivo y las especificaciones técnicas del levantamiento topográfico planimétrico para casos puntuales.

Cuando una autoridad genere la información, esta debe cumplir con los estándares y lineamientos de producción de información geográfica y cartográfica, establecidos por el IGAC como ente rector de la materia en el país.

De las anteriores normas es importante traer a colación lo siguiente:

**LA INFORMACIÓN VECTORIAL** debe ser entregada en formato geográfico con sus respectivos atributos.

**INFORMACIÓN DE CARTOGRAFÍA BASE.** La Cartografía Base está compuesta por información tipo vector que representa y caracteriza los elementos geográficos básicos como son los drenajes, curvas de nivel, vías, infraestructura etc., que sirve de referencia y soporte para la generación de la información temática de los estudios ambientales.

La información de cartografía base debe estar acorde a la estructura y Modelo de Datos definido y establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, el cual está disponible en el sitio web de la ANLA.

Se deberá tener en cuenta las publicaciones de cartografía base realizadas por el IGAC. En caso de que la información se encuentre desactualizada o no represente la realidad del territorio, se debe realizar la respectiva actualización, siguiendo los lineamientos y parámetros de calidad establecidos por el IGAC como ente rector de cartografía en el país, para garantizar la calidad de la información y satisfacer los requerimientos y escalas de los diferentes estudios ambientales.

**INFORMACIÓN RASTER** Hace referencia a toda la información tipo imagen digital representada en celdas o pixeles que sirve como insumo en la generación y actualización de la información vectorial temática y de cartografía base, como son las imágenes satelitales y fotografías aéreas ortorrectificadas (ortofotografías), así como la correspondiente a productos o resultados temáticos de los estudios ambientales, como son los modelos digitales de terreno, superficie, pendientes, precipitación, temperatura, dispersión, etc.

---

y los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, para los trámites de que trata el Capítulo 3- Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto 10.76 de 2015.” (Subrayas fuera de texto)

Esta información permite fundamentar y complementar el análisis espacial, además de ser el soporte para la validación de la información tipo vector. Se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Debe existir coherencia entre la información geográfica temática y de cartografía base, respecto a la información raster.
- La información raster debe estar en el Sistema de Coordenadas Magna Sirgas en el origen local.
- La resolución espacial de las imágenes de satélite u ortofotografías debe satisfacer la escala requerida para el estudio ambiental, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la generación y actualización de información vector a partir de insumos raster.
- La temporalidad o fecha de toma de las imágenes de satélite u ortofotografías debe ser lo más reciente posible teniendo en cuenta su disponibilidad y ubicación geográfica del proyecto.
- La información debe cumplir con los parámetros de calidad establecidos por el IGAC, como por ejemplo la correcta georreferenciación.
- La licencia o permiso de uso de las imágenes de satélite u ortofotografías debe ser multiusuario o debe establecer que puede ser Entregada a la entidad para su despliegue y consulta.

**METADATOS Y PERFIL DE METADATO INSTITUCIONAL.** Los elementos geográficos tipo polígono y línea deben estar explotados; es decir, deben ser independientes. No se deben unir aquellos con la misma clasificación (merge), con el objetivo de garantizar el correcto cálculo de áreas o longitudes y como requerimiento para los análisis espaciales.

#### SISTEMA DE COORDENADAS:

- **Datum:** La información debe tener como datum el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS, asociado al elipsoide GRS80 (Global Reference System 1980), conforme lo establece la Resolución 68 de 2005 del IGAC. Los datos o información que se encuentren referidos al Datum Bogotá, deberán ser transformados a MAGNA-SIRGAS, mediante herramientas de software geográfico comercial o libre, o realizando conversión y transformación de coordenadas acordes a los parámetros establecidos por el IGAC o por medio de su aplicativo, el cual se encuentra disponible en su portal web ([www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co) – Trámites y Servicios – Servicios – Información Geodésica – Software).
- **Origen:** La información debe estar en el origen local para garantizar la consistencia de la información en cuanto a las áreas y longitudes calculadas; para esto se debe identificar en cuál de los seis orígenes de proyección Gauss-Krüger, Colombia (Transverse Mercator) se encuentra el proyecto, según lo establecido en la Resolución 399 de 2011 del IGAC.

**PRECISIÓN DE CAPTURA Y ESCALA DE LA INFORMACIÓN** Precisiones: Para sobreponer, complementar y ajustar la información colectada en campo sobre cartografía en diferentes escalas, se deben cumplir los siguientes criterios de precisión:

Tabla de Error Permitido (*)	
ESCALA	ERROR MAX
1:2.000	0,5 m
1:10.000	2 m
1:25.000	5 m
1:100.000	20 m
1:500.000	30 m

**Tabla 1 Error permitido**

(\*) Se refiere al error reportado después de ajustar las observaciones de campo mediante mínimos cuadrados.

- Escala de Captura: La escala de captura de la información es la requerida según los términos específicos de cada proyecto.
- Escala de Presentación: La escala de presentación de la información puede ser flexible para una mejor visualización y consulta.
- Del mismo modo indica la NTC 5043 que, para que el diligenciamiento, presentación o migración de la información cartográfica y geográfica sea óptima, además de encontrarse conforme al modelo de datos geográficos, se debe considerar la existencia de un recurso humano que tenga conocimiento en sistemas de información geográficos, un software geográfico que permita la edición, gestión y diligenciamiento de los archivos o formatos geográficos, y un trabajo articulado que facilite la coordinación de cada aspecto de la gestión de la información.

**CALIDAD DE LA INFORMACIÓN** La información vector debe cumplir con los parámetros de calidad según la Norma Técnica Colombiana NTC 5043 “Información Geográfica. Conceptos básicos de la calidad de los datos geográficos”.

Principalmente lo referido a:

- Exactitud de posición y escala solicitada en los términos de referencia.
- Exactitud temática o Totalidad: totalidad de elementos y sus atributos, coherencia de datos, clasificación y relaciones.
- Consistencia lógica: estructura y topología. Para algunas capas como Área Proyecto o Área Influencia, puede omitirse la regla de topología en cuanto a la superposición de elementos, debido a que por ejemplo, en el caso de Área Influencia se pueden presentar una o varias áreas de influencia, teniendo en cuenta que el área de influencia puede definirse por componente, grupo de componentes o medio.

#### **NORMAS Y JURISPRUDENCIA SOBRE FOTOGRAFÍAS COMO PRUEBAS:**

Con relación a las imágenes como pruebas debemos señalar lo siguiente:

La resolución N°0105 de 2020 objeto de este documento se denomina actuación administrativa y se enmarca dentro de lo que ley 1437 de 2011 artículos 34<sup>5</sup> y siguientes procedimientos administrativos generales. De manera que se aplica de manera preferente lo dispuesto por la ley especial, que para este caso la ley 1333 de 2009 y en lo previsto la ley 1437 de 2011.

En materia de pruebas la ley No. 1333 de 2009 no dice cuáles son admisibles, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 34 de la ley 1437 de 2001, que señala que todos los medios probatorios del hoy código general del proceso<sup>6</sup>.

El código general del proceso señala en el

**“Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videogramaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

<sup>5</sup> “Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código” (Subrayas fuera de texto).

<sup>6</sup> Ver Ley 1564 de 2012, artículo 164 y ss.

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención” (subrayas fuera de texto)*

En lo tocante al alcance probatorio de fotografía, ha establecido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup> que:

*“(...) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”<sup>8</sup>.*

*“3.7.2. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.*

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”<sup>9</sup>*

*“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena*

<sup>7</sup> Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353). Actor: Sociedad Salomón Melo C. LTDA. Demandado: Distrito Especial - Industrial y Portuario de Barranquilla. Referencia: Acción de Reparación Directa. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

<sup>8</sup> Parra Quijano, op. cit. p. 543. (Cita interna)

<sup>9</sup> 2 Consejo de Estado de la República de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497.

**capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto<sup>10</sup>.**

En similar sentido ha establecido la Honorable Corte Constitucional<sup>11</sup> que:

**(...) 4.3. La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”**, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal.

**4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.**

**Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen**, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. (...)"

#### **SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS Y PROGRAMAS UTILIZADOS PARA LA VISITA:**

- a) ***El GPS marca Garmin modelo Etrex 10, no es una herramienta de precisión y exactitud***

El equipo GPS Garmin Etrex 10 tal como lo especifica el fabricante en su página web es un “GPS de mano compacto con funciones mejoradas” (disponible en <https://www.garmin.com.co/etrex-10>), lo cual no lo constituye como una herramienta de precisión, pues como se evidencia en las especificaciones técnicas anexas en el brochure de la empresa Franco-n-hermanos (Ver prueba adjunta Brochure GARMIN etrex 10 y disponible en <https://franco-n-hermanos.webflow.io/producto/garmin-etrex-10>) la precisión del equipo es de <10 metros en las condiciones ideales para la toma de información, además, la información que se muestra en la pantalla no incluye el total de decimales tomadas por el equipo.

Esto significa que tienen una inexactitud como mínimo en un radio de 10 metros desde el punto de ubicación del equipo con el verdadero punto a georreferenciar. 10 metros es una distancia considerable en error, si se tiene en cuenta en una distancia de más de 2.500 por 10 metros al calcular un área puede estar dando un error de 25.000 mts<sup>2</sup>.

- b) ***Celulares de características no identificadas.***

De conformidad con las observaciones del profesional que en representación de INDUSALCA S.A.S acompañó a los funcionarios de CORPOGUAJIRA en la visita de seguimiento que fue realizada, con las fotografías y programas que señalan que utilizaron, es evidente que se utilizaron celulares para la captura de imágenes y coordenadas.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-930A de 2013. Referencia: expediente T-401096. Acción de tutela instaurada por Ana María Mendoza Pérez y otros, contra el Tribunal Administrativo de Arauca y otro. Procedencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

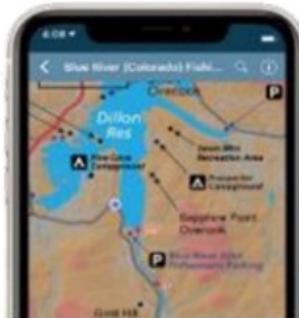
Los celulares cuentan con una aplicación de GPS, de conformidad con la información obtenida en la red, con el buscador GOOGLE y consulta a profesionales y docentes sobre cartografía, se sabe que la exactitud y precisión de estos equipos depende de las características de los equipos móviles celulares, llegando a tener un rango de precisión de < 10 metros, el de mejor calidad y hasta de <20 metros el de menor calidad.

Indican que los GPS profesionales y de buenas características llegan hasta una precisión de <1 cm. Y que si se combinan con una estación total la precisión es de un milímetro.

**c) Características de Avenza Maps y Timestamp Camera Free**

Es de importancia destacar que las aplicaciones **Avenza Maps** y **Timestamp Camera Free**, son herramientas móviles que permiten la navegación y ubicación aproximada a través del uso de los sensores GPS incluidos en los equipos celulares donde se instale la aplicación.

La aplicación **Avenza Maps** permite utilizar mapas en sitios con problemas de cobertura de red tal y como lo especifica su sitio web oficial (<https://www.avenzamaps.com>), también brinda la opción de agregar marcas de posición, fotos entre otros, utilizando como información base mapas online o mapas en formato Geotif; no obstante, también se aclara que la aplicación utiliza el GPS incorporado del dispositivo móvil, por lo cual no se tiene una certeza de precisión con la cual se obtienen las coordenadas planteadas.



La aplicación Avenza Maps® utiliza el GPS incorporado de su dispositivo para ubicarlo incluso cuando está fuera del alcance de una red o conexión a Internet.

Ilustración 1 Aclaraciones del alcance de la aplicación Avenza Maps. Fuente: <https://www.avenzamaps.com/maps/how-it-works.html>

**Timestamp Camera Free** es una aplicación de fotografía tal como se evidencia en la tienda de aplicaciones (Ilustración 4), la cual incluye el etiquetado de coordenadas en la imagen haciendo que el reconocimiento en campo lleve un registro de ubicación; no obstante, la finalidad de la aplicación en ningún momento incluye la toma de coordenadas ni registros asociados a las mismas.



Ilustración 2 Preview de la aplicación en Google Play Store. Fuente: Web: [https://play.google.com/store/apps/details?id=com.jeyluta.timestampcamerafree&hl=es\\_CO](https://play.google.com/store/apps/details?id=com.jeyluta.timestampcamerafree&hl=es_CO)

**d) Condiciones y limitaciones de Google Earth, Google Maps/Google Earth Y Sentinel HUB**



En la internet con el motor de búsqueda Google sobre estas aplicaciones se encuentra entre otros aspectos la siguiente información:

**Google Earth** permite el uso personal de imágenes de la aplicación (por ejemplo, en tu sitio web, en un blog o en un procesador de textos) siempre que conserves las notas del copyright y las atribuciones, incluido el logotipo de Google. No obstante, no puedes vendérselas a terceros, ofrecerlas como parte de un servicio ni usarlas en un producto comercial, como un libro o un programa de televisión, sin obtener los permisos necesarios previamente de Google.

Adicionales de **Google Maps/Google Earth**" (se adjunta como prueba Condiciones de Servicio Adicionales de Google Maps/Google Earth, además disponible en [https://www.google.com/help/terms\\_maps/](https://www.google.com/help/terms_maps/)) y este señala:

*"Condiciones reales; asunción de riesgos. Al utilizar los datos de mapas, tráfico, indicaciones y otro Contenido de Google Maps/Google Earth, puede que las condiciones reales difieran de los resultados de los mapas y del Contenido, por lo que el usuario deberá aplicar su propio criterio y utilizar Google Maps/Google Earth bajo su propia responsabilidad. El usuario es responsable en todo momento de su conducta y las consecuencias de esta." (Subrayas fuera de texto)*

Con relación a la licencia para usar dichas imágenes INDUSALCA S.A.S. cotizó directamente con Google Earth la compra de algunas imágenes satelitales y se obtuvo respuesta positiva, de manera que se puede obtener la licencia de dichas imágenes para usos oficiales, o privados para efectos de poder demostrar la autenticidad de la fotografía y poder darle una mayor fuerza probatoria. (ver prueba adjunta)

Igualmente se resalta que la aplicación Sentinel **HUB** permite acceder a imágenes de los satélites Sentinel 1, 2, 3 y 5p, Landsat 5,7 y 8, Envisat Meris, Proba-V, MODIS y GIBS, para los cuales la máxima resolución espacial es de 10 metros, lo que significa que la cartografía y análisis que se realice debe ser a una escala máxima de 1:40.000 haciendo una aproximación basada en lo propuesto por ESRI. (Scale = (CellSize\_in\_units x Meters\_per\_unit) x Dots\_per\_inch/Meters\_per\_inch). (Disponible en <http://resources.arcgis.com/en/help/main/10.1/index.html#/009t00000042000000>)

Quiere decir lo anterior que la utilización de estos mapas e imágenes satelitales no son siempre reales.

#### LA VISITA, LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS Y DE COORDENADAS EN CAMPO

- a) **No hay evidencia de utilización de GPS marca Garmin modelo Etrex 10, durante toda la visita**

Con ocasión a la visita de seguimiento ambiental practicada al proyecto "Salinas de El Cardón" el 29 de julio de 2019, en representación de la Sociedad INDUSALCA S.A.S., se recibieron a los funcionarios de CORPOGUAJIRA, y se manifestó que en representación de INDUSALCA S.A.S. el señor JORGE MAGDANIEL SOCARRAS, Ingeniero Civil, quien se desempeña como ingeniero residente en el proyecto, los acompañaría durante la visita en campo, como en efecto ocurrió, el recorrido tuvo una duración de dos horas aproximadamente y se inició, aproximadamente a las 10 am, en la entrada principal al proyecto, se atravesó la vía principal del este al oeste, y los funcionarios empezaron a tomar fotos en lo que en el informe manifiestan que es el PUNTO 1, continuando desde este punto hacia el sur y siguiendo por caminos y vías existentes cercanas y paralelas, de manera irregular, en sentido contrario al giro de las manecillas del reloj hasta llegar nuevamente al punto 1 terminando a las 12 m. Informa el Ingeniero MAGDANIEL SOCARRAS que "al principio del recorrido que hicieron los funcionarios de CORPOGUAJIRA los observo que tomaron fotografías con celulares y usaban un GPS de marca GARMIN, y que siguieron por una vía o camino que es paralela a la playa y al área licenciada del proyecto, vía que encontró cuando llegó al terreno en diciembre de 2018, que es de uso ancestral y aun, por parte de los indígenas wayuu de las comunidades cercanas y por esa vía en oportunidades transita maquinaria amarilla del proyecto; los funcionarios llegaron a un lugar, cerca de la mitad de lo que ellos marcaron como puntos 1 y 2, y caminaron hacia un cementerio indígena, ubicado más hacia la playa que al área licenciada, y allí se dispersaron y cuando regresaron uno de los dos hombres que integraban la comisión, que era el que tenía el GPS informó que se le había acabado las baterías al GPS y que

10

*ya no se podía usar, entonces siguieron tomando fotos y coordenadas con los celulares. Manifiesta además, “Yo pretendía mostrarles a los miembros de la comisión las obras correspondientes al proyecto e informarles, pero ellos más bien optaron por no hacerme preguntas y yo no hablar.”*

De lo anterior es menester concluir:

- Que de los 24 puntos que dice el informe haber tomado, y demás puntos georreferenciados, máximo tres pudieron ser georreferenciados con el GPS GARMIN al que hace referencia el Informe.
- Que el resto de los puntos los georreferenciaron con celulares.
- Que no se conoce información sobre las características de los celulares utilizados
- Que los funcionarios no verificaron en terreno las coordenadas y el perímetro del área licenciada.
- Que los funcionarios se movilizaron por vías que son de uso de los indígenas y que no hacen parte del proyecto.
- Que no se encuentra en el informe evidencia documental del GPS utilizado, de manera que permita tener una certeza de su utilización como lo anuncia el informe.
- No hay evidencia que el personal comisionado y que realizó la visita de seguimiento tenga los conocimientos, experiencia y competencias laborales para la toma de coordenadas geográficas.
- Los puntos que se obtuvieron en campo por los profesionales de CORPOGUAJIRA, poseen desde el inicio un alto nivel de error, puesto que los equipos que fueron utilizados no cumplen con los requisitos técnicos para ser considerados como equipos de precisión; además de esto, las coordenadas que se incluyen dentro de las fotografías corresponden a una aproximación del sitio en el cual fueron tomadas y no a la ubicación del objeto de dicha imagen, a continuación, se muestra la ubicación de los puntos tomados en campo, es de resaltar que la ubicación de estas coordenadas se encuentra muy cerca de los límites de la licencia y algunos de los puntos no contaban con intervención para la fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento.

#### **ANÁLISIS SOBRE LOS PUNTOS O COORDENADAS:**

A continuación, en la misma resolución, páginas 7 a 12, hace referencia a unas fotografías, unas coordenadas y concluye que hay obras por fuera de la “*licencia ambiental*”, se considera que quiso decir por fuera del área con licencia ambiental, se citan textualmente los puntos y se hace la observación que amerite el detalle y al final unos pronunciamientos, así:

- “*Punto No. 1. En las fotografías No. 4 y 5 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°55'39.80" N y Longitud 72°12'49.20" W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.*” (Subrayas fuera de texto)



**Fotografía No. 4 y 5.** Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPÓGUAJIRA 2019).  
Ilustración 3

- “Punto No. 2. En las fotografías No. 6 y 7 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°55'28.30" N y Longitud 72°12'53.80" W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.” (Subrayas fuera de texto)



**Fotografía No. 6 y 7.** Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPÓGUAJIRA 2019).  
Ilustración 4

- “Punto No. 3. En las fotografías No. 8 y 9 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°55'10.40" N y Longitud 72°13'00.70" w; se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.” (Subrayas fuera de texto)



**Fotografía No. 8 y 9.** Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPÓGUAJIRA 2019).  
Ilustración 5

- “Punto No. 4. En las fotografías No. 10 y 11 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°54'53.40" N Y Longitud 72°13'07.60' W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada. (Subrayas fuera de texto)



Fotografía No. 10 y 11. Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).

Ilustración 6

- “Punto No. 6. La coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°54'45.40" N y Longitud 72°12'46.80' W, corresponde a un punto sobre la vía construida por fuera de la licencia ambiental otorgada.”
- Punto No. 7. La coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°54'40.70" N y Longitud 72°12'34.70" W, corresponde a un punto sobre la vía construida por fuera de la licencia ambiental otorgada.
- “Punto No. 9. En las fotografías No. 12 y 13 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°54'47.30' N y Longitud 72°12'28. 10·W, se muestra maquinaria pesada construyendo los depósitos de salmuera por fuera de la licencia ambiental otorgada.”



Fotografía No. 12 y 13. Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).

Ilustración 7

#### PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.

Las fotografías 2, 12 y 13, tienen sobrepuerto al margen izquierdo superior una información sobre coordenadas, que en todas es la misma.

Las fotografías 2 y 13 son muy similares las imágenes contenidas en ellas, podrá pensarse que la 13 fue recortada toda vez que los objetos que se observan en la 2, en la 13 solo se ven partes, del lado derecho solo la parte final del volteo, en la parte inferior la parte sin sombra y una parte de esta fueron recortadas y la imagen de la persona que está al lado izquierdo también lo recortaron. Esto para indicar que las fotos son editables y de hecho fueron editadas.

También para señalar que desde el mismo punto se puede tener una visión de 360 grados, y lo que se ve desde allí, no se encuentra en la misma coordenada, supóngase que el punto de las fotografías 12 y 13 es el mismo, de hecho, así aparece sobre puesto y las imágenes son distintas, pues el objetivo de las fotografías no es mostrar dos objetos diferentes que se observa desde el mismo punto. No obstante, el hecho de observarse desde el mismo punto, no quiere decir que se encuentren los objetos en las mismas coordenadas, aspectos estos que no fueron tenidos en cuenta al señalar las conclusiones que se leen al final de cada punto “*se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.*”

- “*Punto No. 16. La coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°55'59.20' N y Longitud 72°11'56. 70" W, corresponde a un punto sobre la vía construida por fuera de la licencia ambiental otorgada.*”
- “*Punto No. 17. En las fotografías No. 14 y 15 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°56'07.30" N y Longitud 72°11'53.50" W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.*” (Subrayas fuera de texto)



Fotografía No. 14 y 15 Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPÓGUAJIRA 2019).

Ilustración 8

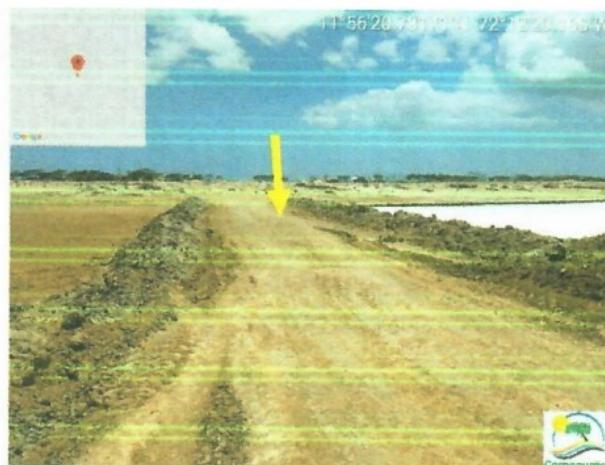
- “*Punto No. 19. En las fotografías No. 16 y 17 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°56'09.10 " N y Longitud 72°11'57.60" W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.*” (Subrayas fuera de texto)



Fotografía No. 16 y 17. Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPÓGUAJIRA 2019).

Ilustración 9

- “*Punto No. 20. En la fotografía No. 18 tomada aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°56'12.30" N y Longitud 72°12'04.10" W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.*” (Subrayas fuera de texto)



**Fotografía No. 18.** Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPÓGUAJIRA 2019).

Ilustración 10

- “Punto No. 21. En las fotografías No. 19 y 20 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°56'20.80 " N y Longitud 72°12'22. 10" W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.” (Subrayas fuera de texto)



**Fotografía No. 19 y 20.** Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPÓGUAJIRA 2019).

Ilustración 11

- “Punto No. 22. En las fotografías No. 21 y 22 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°56'20.80" N y Longitud 72°12'29.20" W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada. (Subrayas fuera de texto)



**Fotografía No. 21 y 22.** Actividades realizadas por fuera del área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón. INDUSALCA S.A.S, 29 de Julio de 2019  
(Fuente: CORPÓGUAJIRA 2019).

Ilustración 12

- “Punto No. 24. En las fotografías No. 23 y 24 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°56'12.90” N y Longitud 72°12'34.80” W, se muestra la construcción de vías y diques por fuera de la licencia ambiental otorgada.” (Subrayas fuera de texto)



Ilustración 13

#### PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.

Obsérvese que al parecer las fotografías 23 y 24 fueron tomadas desde las coordenadas que se leen en la parte superior izquierda de estas dos fotografías. Sin embargo, aparecen en cada una de ellas sobrepuerta una elipse en línea amarilla, ¿encerrando unos objetos no identificables, que se encuentran con toda seguridad distantes de las supuestas coordenadas desde donde se tomó la fotografía, donde se referencian estos objetos y sobre que planos y a que escala se realizaron los análisis para llegar a la conclusión que están por fuera del área licenciada?

Con relación a los puntos 6, 7 y 16 a los cuales hace referencia la Resolución no se les incluyó ningún tipo de ilustración.

#### CON RELACIÓN A TODOS LOS PUNTOS:

Obsérvese que en la literatura de cada punto se anuncia que las fotografías fueron tomadas aproximadamente en una coordenada.

Al mirar las fotografías en su interior en la parte superior izquierda se observan sobrepuertos sobre la imagen unos caracteres alfanuméricos, en los que se leen una fecha, hora y una coordenada.

Al hacer un cotejo de las coordenadas anunciadas al referirse a cada punto y con las coordenadas que se leen en fotografías identificadas se evidencia serias diferencias, lo cual ya implica que no hubo rigurosidad en la toma de las coordenadas y mucho menos en la afirmación sobre estas. Sobre todo, que las fotografías que fueron tomadas “**aproximadamente**” y en las coordenadas que se leen en las fotografías. Así las cosas, no hay certeza donde se tomaron las fotografías, en el mismo informe se lee aproximadamente.



Ilustración 14

El siguiente cuadro ilustra sobre las imprecisiones entre las coordenadas anunciadas en cada punto y las coordenadas que se leen en las fotografías:

DIFERENCIA ENTRE COORDENADAS ANUNCIADA EN PUNTO Y LAS QUE SE LEEN EN FOTOGRAFÍAS									
PUNTO No.	DESCRIPCIÓN: TOMADA APROXIMADAMENTE EN LA COORDENADA DACTUM MAGNA SIRGAS		FOTO No	COORDENADAS QUE SE LEEN EN LA FOTOGRAFÍA		DIFERENCIA ENTRE COORDENADAS DESCRIPCIÓN Y FOTO		DIFERENCIA ENTRE COORDENADAS DESCRIPCIÓN Y FOTO, EN METROS	
	N	W		N	W	N	W	N	W
1	11°55'39.80"	72°12'49.20"	4	11°55'39.623"	72°12'48.832"	0.177"	0.368"	5,47	11,38
			5	11°55'39.623"	72°12'48.832"	0.177"	0.368"	5,47	11,38
2	11°55'28.30"	72°12'53.80"	6	11°55'28.326"	72°12'53.889"	-0.026"	-0.089"	0,8	-3,75
			7	11°55'28.158"	72°12'54.050"	0.142	-0.25"	4,39	-2,73
3	11°55'10.40"	72°13'00.70"	8	11°55'10.583"	72°13'00.543"	-0.183"	0.157	-5,66	4,85
			9	11°55'10.583"	72°13'00.543"	-0.183"	0.157	-5,66	4,85
4	11°54'53.40"	72°13'07.60"	10	11°54'53.184"	72°13'07.321"	0.216"	0.279"	6,68	8,63
			11	11°54'53.184"	72°13'07.321"	0.216"	0.279"	6,68	8,63
9	11°54'47.30"	72°12'28.10"	12	11°54'47.450"	72°12'28.766"	-0.420"	-0.666"	-12,99	-20,59
			13	11°54'47.450"	72°12'28.766"	-0.420"	-0.666"	-12,99	-20,59
17	11°56'07.30"	72°11'53.50"	14	11°56'07.074"	72°11'53.488"	0.226"	0.012"	6,99	0,37
			15	11°56'07.375"	72°11'53.277"	-0.075"	0.223"	-2,32	6,9
19	11°56'09.10"	72°11'57.60"	16	11°56'09"	72°11'57"	0,1"	0,60"	3,09	18,55
			17	11°56'09"	72°11'57"	0,1"	0,60"	3,09	18,55
20	11°56'12.3"	72°12'04.1"	18	11°56'.20.781"	72°12'23.125"	-8,481	-19,025"	-262,25	-588,29
			19	11°56'20.623"	72°12'22.13"	0.177"	0.03"	5,47	0,93
21	11°56'20.8"	72°12'22.1"	20	11°56'20.623"	72°12'22.13"	0.177"	0.03"	5,47	0,93
			21	11°56'20.934"	72°12'29.1"	-0.134"	0.1"	-1,05	4,14
22	11°56'20.8"	72°12'29.2"	22	11°56'20.934"	72°12'29.1"	-0.134"	0.1"	-1,05	4,14
			23	11°56'8"	72°12'35"	4,9"	-0,2"	151,52	-6,18
24	11°56'12.9"	72°12'34.8"	24	11°56'8"	72°12'35"	4,9"	-0,2"	151,52	-6,18

Tabla 2 Diferencias entre las coordenadas. Elaboración propia

Surgen preguntas:

- Qué criterios se tuvieron para calcular la coordenada aproximada?;
- Cual fue el objetivo de la fotografía, ilustrar un objeto sobre un terreno o georreferenciar un punto?
- Donde se tomó la fotografía?
- Porque no se habla del punto que se debió georreferenciar?

- Para georreferenciar, el equipo se debe colocar sobre el punto objeto de la medida y capturar allí la información, y sobre ese punto se toman las fotografías que dejan evidencia del equipo, del punto y demás imágenes necesarias de acuerdo al estudio que se está realizando.
- ¿Obsérvese que no quedó documentada la georreferenciación de puntos?
- Las coordenadas son únicas, no hay dos coordenadas iguales, ellas corresponden a un punto único de la geografía, de manera que no es admisible hablar de aproximaciones y mucho menos para concluir que la coordenada se encuentra por fuera de un área.

Sobre las fotografías se carece de información sobre los equipos usados y sus características. Situación que no permite tener certeza sobre la exactitud y precisión de las coordenadas, que se ven superpuestas sobre las fotografías.

Al interior de la fotografía, se observan números y letras, sobre los cuales no hay información de cómo se colocaron en la fotografía, podría ser un programa que los coloco automáticamente como el anunciado “Timestamp Camera Free”, de haber sido así se recuerda que este programa si bien coloca información como fecha, hora y coordenadas, no es preciso, exacto ni idóneo para una actividad de seguimiento de un PMAE, como se señaló en el aparte de la normatividad.

Desde otra arista, en el margen izquierda parte superior e inferior de la fotografía aparecen superpuestas la palabra INDUSALCA S.A.S. y el logotipo de CORPOGUAJIRA, ello, implica de suyo que es manipulable la información contenida en la fotografía. Lo cual desde ya genera dudas, sobre su autenticidad, ausencia de manipulación y por ende de la calidad de la misma.

#### **CONCLUSIONES:**

- No se utilizaron equipos idóneos para realizar la georreferenciación de unos puntos, pues no se conocen las características de los mismos y de los que hacen referencia, su fabricante y usuarios son claros en señalar su imprecisión.
- Las aplicaciones para tomar las coordenadas, según lo informado en la resolución, no son las apropiadas, ni adecuadas, según sus fabricantes.
- No hay evidencia del registro de las coordenadas, sobre todo porque la información que aparece en las fotografías, carece de especificaciones técnicas, pueden ser manipuladas y porque en últimas estas no fueron las coordenadas para llegar a las conclusiones de obras fuera del área licenciada, sino las “aproximadas”.
- No se dejó constancia de la idoneidad de las personas que asistieron a la visita, para tomar las coordenadas y las fotografías.
- Las coordenadas “aproximadas” donde se tomaron las fotografías, no cumplen con los parámetros de calidad según la Norma Técnica Colombiana NTC 5043 “Información geográfica. Conceptos básicos de la calidad de los datos geográficos”.
- Los puntos 1 a 24 no tienen precisión, es más el mismo informe lo dice cuando dice: *Punto No. 24. En las fotografías No. 23 y 24 tomadas aproximadamente en la coordenada Datum Magna Sirgas Latitud 11°56'12.90" N y Longitud 72°12'34.80" W.*

De acuerdo con lo anterior, los puntos 1 a 24 que se utilizaron para afirmar que existen obras fuera del área licenciada, no fueron georreferenciados, son producto de un ejercicio, que carece de fundamento técnico, lógico y racional. Pues los puntos se georreferencian y estos no tienen discusión, siempre y cuando se realice con los instrumentos idóneos, con los programas adecuados e idóneos y las personas idóneas y se realicen las pruebas de exactitud.

- El informe confunde los puntos donde se tomaron las fotografías con el objeto que registró la fotografía.
- Los objetos que se registraron en las fotografías no fueron georreferenciados, no se describieron y por ello no se supo cuáles son las características de las vías, cuál es su trazado,

sus especificaciones, el área que ocupa, su ubicación en las planchas correspondientes de la cartografía oficial del IGAC, entre otros aspectos.

Que no hay una georreferenciación precisa y que las fotografías que se encuentran dentro de la Resolución No. 0105 de 2020, no son por sí solas, prueba que evidencie el incumplimiento de las disposiciones ambientales o que de manera alguna esté afectando el medio ambiente en el área en que se desarrolla el Proyecto "Salinas de El Cardón", toda vez que deben cumplir con las características establecidas por la norma y la jurisprudencia, para que puedan gozar de validez probatoria.

**DE UNOS PUNTOS NO EXACTOS Y NO PRECISOS RESULTAN CONCLUSIONES CONTRARIAS A LA REALIDAD.**

Dice a manera de conclusión la resolución 0105 de 2020

*"El recorrido inició desde el denominado "Punto No. 1" ubicado al oeste del polígono (sic) que se le otorgó la Licencia Ambiental, se rodeó su perímetro, terminando en el "Punto No. 24" ubicado al noroeste del mismo. Durante el recorrido encontramos que la empresa INDUSALCA S.A.S, se encuentra realizado obras por fuera del área otorgada mediante Resolución No. 1728 de 2006 y modificada por la Resolución No. 1377 de 2013. Los puntos donde se evidencia las obras que están por fuera de la licencia otorgada por CORPOGUAJIRA, se muestran en la imagen satelital No. 1." (Subrayas fuera de texto)<sup>12</sup>*



Ilustración 15 "Imagen satelital No. 1. Área construida por Fuera de la Licencia Ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA mediante Resolución No. 1028 de 2006, modificada mediante Resolución."

Más adelante en el mismo nomenclador se lee:

*"De acuerdo a la información recogida en campo y el análisis de la imagen de GOOGLE EARTH, se llega a la conclusión que la empresa mencionada se sobre pasó de los límites del polígono autorizado, mediante Licencia Ambiental en un aproximado de 80 hectáreas, lo que da lugar a la aplicación de medidas restrictivas con la finalidad de actuar en principio de precaución por las afectaciones de estas actividades al ambiente y a los recursos naturales susceptibles a estas."<sup>13</sup> (Subrayas fuera de texto)*

**PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Sea lo primero señalar, como se demostró en el punto anterior que no hubo coordenadas exactas y precisas. Por lo que es una irresponsabilidad a partir de supuestos, concluir que en la construcción de las obras del Proyecto Salinas de El Cardón se estén haciendo obras por fuera del área licenciada por CORPOGUAJIRA; y más grave aún señalar sin fundamento que INDUSALCA S.A.S.

<sup>12</sup> Resolución 0105 de 2020 CORPOGUAJIRA, página 7

<sup>13</sup> Resolución 0105 de 2020 CORPOGUAJIRA, página 12

*se “sobrepasó de los límites del polígono autorizado, mediante Licencia Ambiental en un aproximado de 80 hectáreas.”.*

Por las siguientes razones, adicionales:

- NO HUBO UN LEVANTAMIENTO DE COORDENADAS, Como quedó demostrado en el punto anterior.
- NO HUBO UNA CARACTERIZACIÓN PRECISA sobre las obras que supuestamente estaban por fuera del área licenciada, de manera que no se cuentan con las coordenadas para calcular el área que cada una de las vías, diques y piscinas ocupan.
- NO SE DETERMINÓ QUIEN ES EL PROPIETARIO DE LAS OBRAS. Como se demostrará más adelante, las vías son ancestrales, tienen existencia desde antes del proyecto, son de propiedad del resguardo indígena Wayuu donde están ubicadas y las autoridades de sus comunidades gestionan el mejoramiento y mantenimiento. Presumir que toda obra civil o similar que se haga en los alrededores del área licencia para el proyecto Salinas de El Cardón, es contrario a derecho, y resulta violador de derechos fundamentales, que no es el tema en este documento.

Veamos algunas observaciones adicionales:

Dejando de un lado las inconsistencias señaladas sobre las coordenadas y en gracia de discusión, para la determinación de la presunta área sobre la cual exponen los profesionales de la Corporación utilizan la denominada imagen satelital N° 1 (Ilustración 15) la cual fue obtenida del software Google Earth el cual no constituye una fuente oficial de información y no se expresa en la Resolución 0105 de 20202 la existencia de las licencias para la reproducción de la información, ni se conocen los metadatos asociados a la imagen que soporta el análisis, los cuales permiten conocer la resolución espacial, temporal, radiométrica de la imagen satelital y son el único soporte técnico para la validación de un proceso de fotointerpretación como el que sirve de soporte a este punto de la Resolución.

En términos precisos para la determinación del área se utilizó una imagen satelital, sin que se demuestre que reúne las condiciones de legalidad y calidad para su uso como licencia y metadatos, entre otros y el uso presuntamente inadecuado de la herramienta Google Earth, va en contravía de los términos de uso del software como se está expresado en el numeral 3 de las “Condiciones de Servicio Adicionales de Google Maps/Google Earth” (Anexo 3 disponible en [https://www.google.com/help/terms\\_maps/](https://www.google.com/help/terms_maps/)).

Obsérvese que las supuestas coordenadas se colocaron sobre las imágenes satelitales y no sobre las planchas que emite el IGAC.

Finalmente es pertinente mencionar que con base en la información expuesta sobre las condiciones con las cuales se realizó el análisis por parte de los profesionales de CORPOGUAJIRA, no es posible determinar la presunta intervención puesto que las resoluciones espaciales y demás condiciones técnicas de las imágenes satelitales de apoyo, así como los puntos recolectados en campo no cuentan con la certeza de su nivel de precisión, incumpliendo así con los estándares establecidos en las normas NTC 4061, NTC 4611, Resolución 2182 de 2016 más aun cuando no se realizan los procesos de orto rectificación, correcciones atmosféricas, radiométricas y geométricas a las imágenes satelitales usadas, que son el punto de partida para cualquier proceso de fotointerpretación que se realice adecuadamente.

Además, no se observa de manera precisa como se aplicaron las siguientes normas:

*La información de cartografía base debe estar acorde a la estructura y Modelo de Datos definido y establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, el cual está disponible en el sitio web de la ANLA.*

*Se deberá tener en cuenta las publicaciones de cartografía base realizadas por el IGAC. En caso de que la información se encuentre desactualizada o no represente la realidad del territorio, se debe realizar la respectiva actualización, siguiendo los lineamientos y parámetros de calidad establecidos por el IGAC como ente rector de cartografía en el*

país, para garantizar la calidad de la información y satisfacer los requerimientos y escalas de los diferentes estudios ambientales.

Para sobreponer, complementar y ajustar la información colectada en campo sobre cartografía en diferentes escalas, se debe cumplir con criterios de precisión.

La licencia o permiso de uso de las imágenes de satélite u ortofotografías.

En ningún aparte de la resolución se señala el estado de los suelos, vegetación, arroyos, lagunas reservorios u otros componentes del ambiente o naturaleza, inicial o anterior a las supuestas obras; y obviamente mucho menos amenaza o daño alguno al medio ambiente, los recursos naturaleza, paisaje y salud mental. De manera que la afirmación “...por las afectaciones de estas actividades al ambiente y a los recursos naturales susceptibles a estas.” carece de fundamento factico, racional, lógico, y descontextualizada de los presupuestos de la ley 1333 de 2009, en cuanto a la medida preventiva.

**INDUSALCA S.A.S. REALIZÓ ESTUDIOS TÉCNICOS QUE DEMUESTRAN QUE NO HAY OBRAS POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA, REALIZADAS POR INDUSALCA S.A.S.**

Finalmente, como conclusión sobre este importante aspecto, INDUSALCA S.A.S. contrató los servicios Especializados de un Topógrafo Profesional señor **RAFAEL DOMINGO MOLINA SUAREZ** Con matrícula Profesional No. LP 01-11480 CPNT, quien prestó los servicios de Georreferenciación de Puntos Base y Localización de Vértices Área Minera y/o reconfirmación topográfica del polígono minero y licenciado (ver prueba adjunta en 18 folios), y adicionalmente también se contrató un servicio de sobrevuelo utilizando un equipo no tripulado tipo Drone DJI Phantom 4 Advanced +, donde se evidencia que las actividades desarrolladas no se encuentran por fuera del polígono licenciado, y que aquello que supuestamente se imputa como obra por fuera del área de licenciada, correspondían a obras asociadas a la prevención de riesgos y control de inundaciones que generalmente se presentan en el área y sus vecindades, conformado sobre el carreteable existente usado por las comunidades indígenas Wayuu para su tránsito; adicionalmente, algunas de dichas actividades se asociaban a lo ejecutado por terceros vecinos, ajenos al proyecto.

Se incluyen en el texto de este documento algunas de las fotografías obtenidas del sobrevuelo y que se adjuntan como evidencias, así:



Ilustración 16



Ilustración 17 Fotografías del área del proyecto minero, obtenidas del sobre-vuelo realizado con un Drone tipo DJI Phantom 4 Advanced-Specs.

En el anexo Georreferenciación de Puntos Base y Localización de Vértices Área Minera y/o reconfirmación topográfica del polígono minero y licenciado, que se realizó con equipos idóneos y por profesional idóneo aplicando toda la normativa sobre la materia a la que se hecho alusión en este documento se observa de manera clara, exacta y precisa que no hay vía, dique, talud, o depósitos de salmuera que se hallen por fuera del área licencia.

#### DE OTRAS PRECISIONES

##### ANÁLISIS DE LA LÍNEA DE TIEMPO

Ahora, la intención de la Autoridad con el Histórico de imágenes de SENTINEL, es “*con la finalidad de analizar el comportamiento del área del proyecto desde el inicio de las actividades enmarcadas en la primera fase y evaluar o establecer las afectaciones que se han generado en el desarrollo de la misma*”<sup>14</sup>

Todo proyecto, obra o actividad en donde se vean involucrados recursos naturales, genera impactos ambientales; es por ello que se obtienen los permisos y licencias de Ley, precisamente para compensar dentro del marco de la normatividad colombiana, dichos impactos, la empresa INDUSALCA S.A.S., cuenta con todos los permisos ambientales y mineros para el proyecto “Salinas de El Cardón” por ende no pueda ser visto en el informe técnico como infractor ambiental por el hecho de desarrollar su proyecto.

Muy a pesar que en la resolución no existe noticia sobre los metadatos de las imágenes satelitales, y su licencia de uso, es importante hacer referencia a ellas, sin que implique aceptarlas como pruebas, toda vez que no se conocen sus características y demás datos para validar su calidad y autenticidad.

Las imágenes que se observan en el informe técnico de SENTINEL, no muestra ninguna infracción ambiental en el área licenciada para el Proyecto Salinas del Cardón, o cargo de INDUSALCA S.A.S.

Las correspondientes al año 2017, muestran la magnitud de la inundación que sufre el área del proyecto por la Boca de Carrizal, ubicada en el Corregimiento de Carrizal.

<sup>14</sup> Párrafo segundo, pagina 12, resolución 0105 de 2020

Seguidamente las del 2018, se ve el carreteable como se pierde luego se seca el área, dejando incomunicado no solo el proyecto, sino a los habitantes del sector, las imágenes del 2019, si bien tratan de mostrar presuntas afectaciones, no representan sino la ejecución de una actividad de importancia asociado a la necesidad que tienen las comunidades indígenas, no solo de El Cardón, sino las de Carrizal, Kaiwa y otras.

Señala el informe técnico en la imagen satelital 11 y 12 “cabe resaltar que desde que las obras del proyecto Salinas de El Cardón se realizaron, el flujo del agua proveniente de la Boca de Carrizal hacia la zona sur se truncó, lo cual puede generar alteraciones en el comportamiento hidráulico del sector aguas arriba del proyecto (salinas de carrizal), en la zona este y sur del proyecto, si se tiene en cuenta que el área de amortiguamiento (inundación) ahora es menor” (Subraya fuera de texto)

El proyecto “Salinas de El Cardón” cuenta con título minero y licencia ambiental debidamente otorgada; el proyecto fue evaluado desde todas las perspectivas ambientales, definiendo las fichas de manejo de cada uno de los posibles impactos ambientales que se pudiesen generar, así que señalar que el proyecto “Trunco” el flujo del agua proveniente de la Boca de Carrizal, es temerario sin hacer una observación detallada y en campo en diferentes épocas del año, para observar el comportamiento de las escorrentías y de la marea y establecer si existen hechos realizados por los humanos que alteren un debido comportamiento generando afectaciones.

Sin embargo, como ya se indicó anteriormente en el **acta de visita técnica** quedo consignado que: “Posteriormente se procedió a hacer visita a la boca del Cardón y la boquita de carrizal, con el fin de corroborar lo demandado en el derecho de petición por la señora Olga Pana, de la comunidad de Carrizal, encontrándose que la boca del cardón se encuentra cerrada y la boca de Carrizal se encuentra abierta, por efectos naturales del oleaje y no se evidencia afectaciones por trabajo de maquinaria en dicho sitio”.

En conclusión, ésta presunta y no clara o evidente afectación, quedó desvirtuada.

Ahora, indica en fotografías tomadas en Tierra puntos de trabajo, señalando que estos están por fuera de la Licencia Ambiental, pero no indica cuales son los impactos ambientales asociados a dichos trabajos que representen un incumplimiento ante la Autoridad Ambiental. Señala que se están construyendo Diques, Vías de Acceso, y “Depósitos de Salmuera”. Respecto a la construcción de Diques, como el mismo informe técnico señala, el proyecto es susceptible de inundación proveniente de la Boca de Carrizal, por lo anterior se realizan estos muros de contención para protección del área objeto de explotación. Ver fotografía y coordenadas que ilustran el carreteable mejorado, que sirve también como dique para la prevención de riesgos y control contra inundaciones.

Que también sirve como



Ilustración 18

A continuación, mediante las siguientes fotografías se demuestra el uso activo que las comunidades indígenas vecinas al proyecto minero y las residentes en el área de influencia directa, le dan al carreteable existente que fue mejorado en atención a las reiteradas solicitudes de la comunidad y como cumplimiento a acuerdos desprendidos del proceso de Consulta Previa llevado a cabo en el Proyecto (fotografías tomadas en diferentes meses del año 2019).



Ilustración 19

Ahora bien, a continuación, se muestran algunas fotografías tomadas en el año 2005 que registran y evidencian la existencia del carreteable existente que siempre ha sido utilizado por la comunidad para su tránsito y desplazamiento. Dichas fotografías hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental que fue formulado entre los años 2005, 2009 y 2013, aprobado por CORPOGUAJIRA y que debe encontrarse al interior del Expediente de la Licencia Ambiental, en donde claramente se evidencia la existencia de dicho carreteable, de la ausencia de cobertura vegetal y evidencia también la ejecución de actividades mineras por parte de la comunidad indígena de la zona.  
Fotografías 2005 (ver anexo 10).

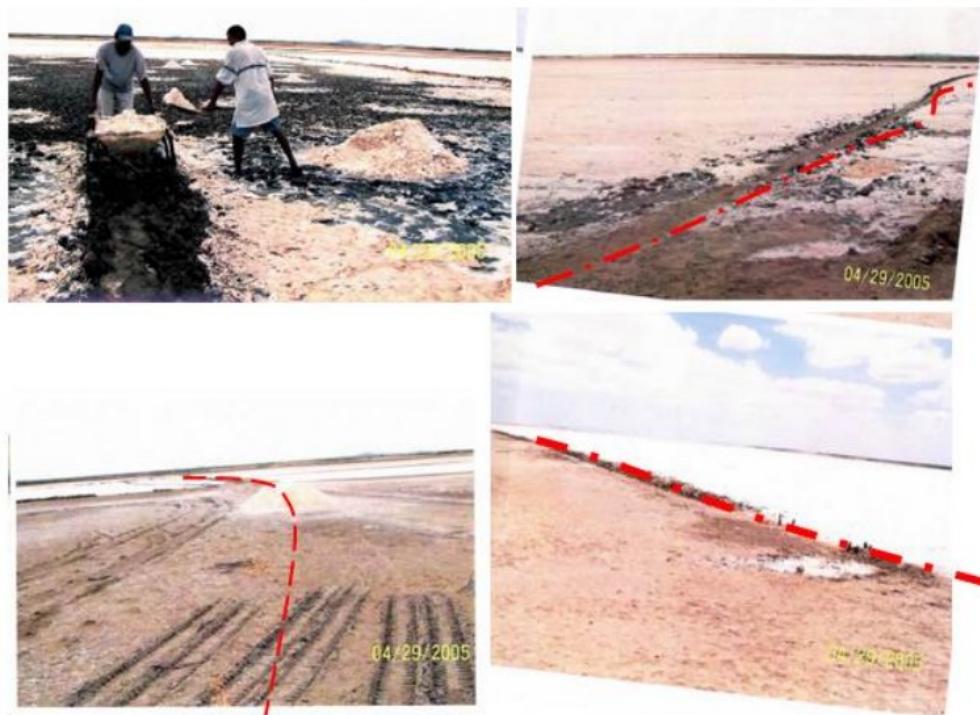


Ilustración 20

#### Fotografías año 2009



Ilustración 21

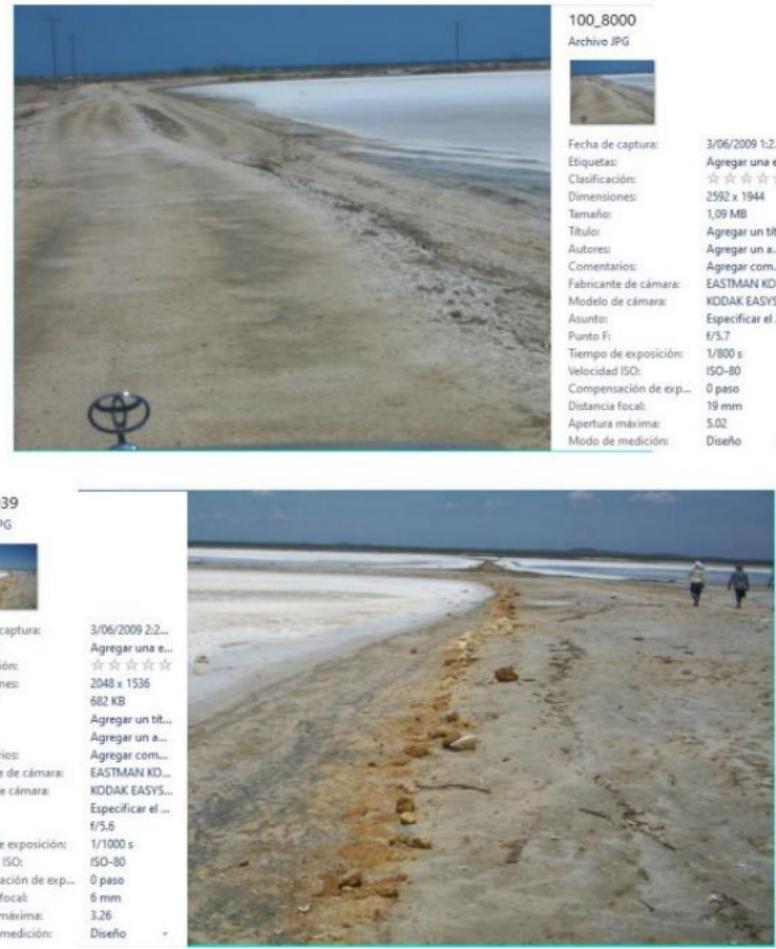


Ilustración 22

#### Fotografías año 2013

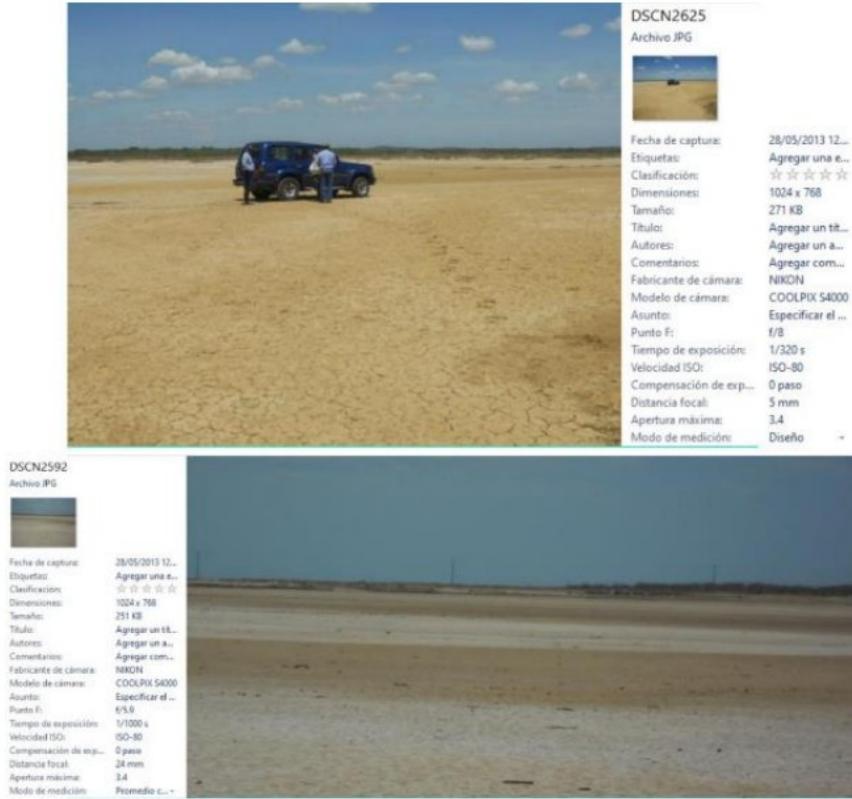


Ilustración 23

No obstante lo anterior, estos se realizaron sobre área estéril y sobre el carreteable existente que por muchos años, en temporada sin lluvias, la comunidad lo utiliza para su tránsito y transporte, dicho carreteable no tiene ni nunca ha tenido presencia de cobertura vegetal, ni ha ocasionado afectación a recursos naturales; por ello, mal se podría hablar de la necesidad de tramitar permiso ante CORPOGUAJIRA, ya que no se interviene ningún recurso de especial protección; hecho que se corrobora en el informe el cual no señala la afectación ambiental con la construcción del Dique; sobre el carreteable de acceso, el informe en sus fotografías demuestra la perdidas de las vías de acceso tanto al proyecto como de la población circundante por las subiendo en la Boca de Carrizal, las actividades desarrolladas al momento de la visita obedecían precisamente a este hecho, recuperar las vías de acceso ya existentes para mejorar la entrada no solo de los vehículos relacionados con el proyecto, sino mejorar las condiciones de acceso de los habitantes de la zona, no hubo intervención de recursos naturales.

Ahora bien, para complementar lo antes explicado, a continuación, se indica lo siguiente:

Al igual que en acápite anterior, la Resolución N° 0105 del 2020 no señala de las licencias para el uso y la reproducción de la información, de las imágenes de Google Earth que se observa, no se conocen los metadatos asociados a las que soportan el análisis, los cuales son necesarios para conocer la resolución espacial, temporal, radiométrica de las imágenes satelitales, incluso no se hace mención del nombre de cada una de las escenas utilizadas y la autenticidad de las mismas.

Dentro del análisis presentado por el año solo se incluye la fecha de la toma de la imagen satelital, lo cual no es información suficiente para determinar a qué satélite corresponde y bajo qué condiciones fue adquirida la imagen.

Como se indicó de manera detallada el nomenclador 2. OBRAS POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA de este documento.

Esta afirmación no se encuentra probada por lo siguiente:

- **No se utilizaron equipos idóneos**, los utilizados no tienen precisión y no están dentro del listado de equipos autorizados por la LADM-COL.
- **La configuración de los equipos, no se demostró** y de manera particular que fuese con el DATUM MAGNA SIRGAS, origen Bogotá, como lo establece la normatividad vigente.
- **Las coordenadas presentadas no son planas** y de conformidad con la normatividad vigente, deben ser definidas sobre la proyección oficial de Colombia Gauss Krüger.
- **Las coordenadas han debido colocarse sobre planchas del IGAC** y sobre ellas realizar el trazado del perímetro en un plano.
- **Se utilizaron imágenes no autorizadas, ni idóneas**. Sobre las de Google Earth que se usaron para dibujar las supuestas coordenadas, no se indicaron los metadatos sobre estas imágenes y tampoco de la licencia de Uso. No obstante, este no es el medio legal e idóneo para dibujar los planos sobre él. Sobre todo, porque genera inexactitud.
- **No se partió de los puntos debidamente georreferenciados** que se encuentran en campo, que son los vértices del perímetro del Proyecto, como referente para determinar los puntos que supuestamente están por fuera. No se demostró la idoneidad de las personas que supuestamente georreferenciaron los puntos, como lo exige la normatividad vigente.
- **Estos 14 puntos no corresponden a ninguna georreferenciación**, pues ellos son "aproximados, según se reza la resolución 0105 de 2020 en sus páginas 7 a la 11. NO SON PRECISAS Y MUCHO MENOS FIABLES.
- **Las tomas de coordenadas no fueron legales** por la forma como supuestamente se hicieron,

esto es omitiendo observar la normatividad sobre equipos, programas, sistemas.

- **No se estableció el área que ocupa cada una de las supuestas obras por fuera del área licenciada.**
- **No se demostró cuáles fueron las condiciones que tenía el suelo antes de la realización de las obras supuestamente ubicadas por fuera del perímetro licenciado.**

POR LO ANTERIOR, ES MENESTER CONCLUIR QUE NO ESTA DEMOSTRADO QUE EXISTEN OBRAS POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA PARA EL PROYECTO SALINAS DE EL CARDÓN, Y EN CONSECUENCIA MENOS ESTÁN DEMOSTRADAS LAS ÁREAS OCUPADAS POR ELLAS Y EL ESTADO INICIAL DEL SUELO QUE OCUPAN.

#### **2.2.1.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA**

Que Corpoguajira para el seguimiento ambiental de proyectos licenciados utiliza la cartografía oficial de Colombia, en escala 1:25.000, generada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; los Geodatabase entregados por las empresas; shapefiles tomados de instituciones oficiales, que, para este caso, la información de La Agencia Nacional de Minería (título minero JHF-09081), en escala 1:25.000.

Que para mejorar la interpretación en campo se utiliza imágenes SENTINEL-2, Lansad o BING, las cuales presentan resoluciones variables entre 2 a 10 metros, estas imágenes de satélite no son usadas para generar cartografía básica, su uso es solo indicativo, no analítico.

Que el uso de Gps o equipos navegadores dan un error entre 3 a 10 metros, dependiendo de la recepción de satélites. Para el caso del seguimiento ambiental, son los más usados. Los GPS de alta precisión y subméticos se usan en eventos muy puntuales.

Que todos los equipos navegadores de Corpoguajira están configurados en WGS84, y el sistema **MAGNA-SIRGAS** tiene asociado el elipsoide de GRS80 que es el mismo **WGS84**, por lo tanto, la información capturada por un GPS (configurado con el sistema **WGS84**), es compatible con el sistema **MAGNA-SIRGAS**.

Que Corpoguajira en ningún momento realizó análisis fotogramétricos, ya que esta es una técnica cuyo objeto es estudiar y definir con precisión la forma, dimensiones y posición en el espacio de un objeto cualquiera, utilizando esencialmente medidas hechas sobre una o varias fotografías de ese objeto. Para este tipo de análisis se usan imágenes Lidar o drones, lo cual no realizó esta Corporación.

#### **Conclusión**

Si bien es cierto que algunos de los argumentos presentados por la empresa sobre uso de cartografía básica, datum WGS84 y uso de imágenes de satélite son inexactos, tiene razón, en la argumentación de exigir el uso de equipos de mayor precisión para actividad de seguimiento. Por esta razón, se acepta la solicitud de la empresa INDUSALCA S.A.S sobre el levantamiento de la medida del Hallazgo 1.

#### **2.2.2. HALLAZGO 2**

**La empresa INDUSALCA S.A.S está utilizando material pétreo de áreas por fuera de la licencia ambiental otorgada a esta empresa, para la construcción de diques y vías internas del proyecto Salinas del Cardón.**

#### **2.2.2.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.:**

Como se ha manifestado en el nomenclador (1.1.), página 3 de este documento, el material pétreo que fue utilizado en el proyecto proviene de las canteras debidamente licenciadas de propiedad de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A. con NIT 825.000.164-2 según consta en los anexos 5A, 5B Y 5C, del escrito IND-AMB-006-2020, suscrito por INDUSALCA S.A.S.,

dirigido a CORPOGUAJIRA, radicado el 24 de marzo de 2020. Adicionalmente, la afirmación que hace la Autoridad Ambiental, no se encuentra probada por cuanto no fue georreferenciado el supuesto sitio de extracción del material pétreo y mucho menos sus características físicas, entre otras.

POR LO ANTERIOR, ES MENESTER CONCLUIR QUE NO ESTA DEMOSTRADO QUE EXISTEN ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL POR FUERA DEL ÁREA LICENCIADA PARA EL PROYECTO SALINAS DE EL CARDÓN Y QUE SE ESTE UTILIZANDO MATERIAL PÉTREO EL CUAL NO FUE CARACTERIZADO.

#### **2.2.2.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y lo soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa en mención, cuenta con un contrato o pacto de suministro de materiales pétreos, por parte de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., para las obras que se requieran materializar en el proyecto El Cardón, cabe plasmar que la empresa Macuira tiene los permisos mineros y ambientales para realizar la venta de materiales pétreos dentro del departamento de La Guajira. Por lo anterior, se entiende como subsanado este hallazgo.

#### **2.2.3. HALLAZGOS 3 y 4**

La empresa INDUSALCA S.A.S utiliza vehículos para el transporte de material sin un sistema de tapado o cubrimiento de la carga, violando lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1728 de 2006 modificada por la Resolución No. 1377 de 2013.

La empresa INDUSALCA S.A.S desarrolla las obras sin implementar un programa de humectación de vías con el fin de minimizar la contaminación atmosférica por emisión de material particulado, violando lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1728 de 2006 modificada por la Resolución No. 1377 de 2013.

#### **2.2.3.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.:**

El artículo cuarto de la Resolución 1728 de 2006 modificada por la resolución 1377 de 2013 se refiere, la primera al permiso de calidad de aire y la segunda a permiso de emisiones atmosféricas. En el nomenclador (1.3.), página 11 de este documento.

Esta situación fue objeto de amplio análisis y al respecto se traen algunas conclusiones:

- El Permiso de calidad de aire y/o de emisiones atmosféricas al que hacen referencia las dos resoluciones se encuentra vencido.
- Dado el vencimiento del permiso, desaparecen del ámbito jurídico las obligaciones de observar lo establecido en relación con ellos.
- En el proyecto Salinas de El Cardón NO EXISTE, NI ESTA PREVISTO que exista una actividad, obra o servicios que requieran permiso previo de emisiones atmosféricas, al tenor de lo previsto por el decreto 1076 de 2015 en:

**Artículo 2.2.5.1.7.1. ([Decreto 948 de 1995, art. 72](#)).- Del permiso de Emisión Atmosférica**

...  
**Parágrafo 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.**"(Subrayas y cursivas fuera de texto).

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. ([Decreto 948 de 1995, art. 72](#)).-Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones".

ASÍ LAS COSAS, ESTA SITUACIÓN NO ES UN HECHO QUE SEA TRANSGRESOR DE LAS RESOLUCIONES 1728 DE 2006 Y 1377 DE 2013.

#### **2.2.3.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y los soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa en mención para la fecha 27 de diciembre del 2018 mediante ENT-9301 de 2018, presentó ante CORPOGUAJIRA una solicitud de Desistimiento con respecto a la renovación de los permisos ambientales inmersos dentro de la licencia ambiental Resolución No. 1377 de 2013, el cual ratificó con oficio radicado ENT-809 del 06 de febrero de 2019, los cuales no se tuvieron en cuenta dentro del informe de seguimiento ambiental realizado en el mes de julio de 2019, por no encontrarse dentro de los expedientes asignados por Corpoguajira al proyecto. Además de lo anterior, se manifiesta que CORPOGUAJIRA profirió la Resolución No. 1911 del 10 de diciembre del 2020, en donde se detalla la evaluación y respuesta a los mencionados oficios radicados por INDUSALCA S.A.S.

#### **Conclusión**

Por lo expuesto por la empresa INDUSALCA S.A.S, se entiende como subsanado este hallazgo.

#### **2.2.4. HALLAZGO 5**

La empresa INDUSALCA S.A.S no cuenta con permisos vigentes de emisiones atmosféricas, vertimientos e intervención de cobertura vegetal.

##### **2.2.4.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Con relación al permiso de **emisiones atmosféricas**, debe observarse lo expresado con relación a los literales c) y d) anteriores.

Con relación al **permiso de vertimientos** se debe remitir al pronunciamiento que se lee en el nomenclador (1.2.1.), literal a) páginas 9 de este documento.

Además, se informa que por encontrarse el proyecto Salina de El Cardón en la fase de construcción no es necesario contar con un permiso de vertimientos. Con la claridad que INDUSALCA S.A.S. antes de iniciar la fase de operación y producción realizará la solicitud necesaria, cumpliendo con los requisitos de ley para tener el permiso de vertimiento correspondiente, contará en dicho permiso, previos vertimientos.

Con relación al permiso de intervención de cobertura vegetal se debe remitir al pronunciamiento que se lee en el nomenclador (1.4.) Página 11 de este documento; no obstante, se reitera en que el

permiso está vigente, por cuanto la resolución 1728 no estableció de manera particular un tiempo de vigencia para este permiso, y en consecuencia se atiene a lo dicho sobre la vigencia de la licencia, que hoy es por 30 años y la resolución 1377 de 2013, no podía renovar un permiso que no había expirado en el tiempo.

Muy a pesar de que se ha señalado en aparte anterior, que el permiso de Aprovechamiento forestal está vigente, también es importante indicar que este se hace innecesario por lo siguiente:

- En el área total de las 937 hectáreas inicialmente licenciadas, fue reducida por solicitud de INDUSALCA S.A.S. a 387 hectáreas aproximadamente, como se ha informado en este documento en varios apartes.
- En la totalidad final del área licenciada, no se encuentra bosque alguno.
- En esta área no existe vegetación arbórea, desde hace muchas décadas no se tienen noticia de la existencia de árboles.

EL PROYECTO SALINAS DE EL CARDÓN DE PROPIEDAD DE INDUSALCA S.A.S. EN SU ÁREA FINAL LICENCIADA A PESAR DE TENER PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL VIGENTE, ESTE ES NO ES NECESARIO.

EN CONCLUSIÓN, SI BIEN ES CIERTO QUE LOS PERMISOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y VERTIMIENTOS SE ENCUENTRAN VENCIDOS Y AUN EN EL HIPOTÉTICO CASO QUE NO SE ACEPTE LA VIGENCIA DEL “INTERVENCIÓN DE COBERTURA VEGETAL”, NINGUNA DE ESTAS TRES AUTORIZACIONES SON EXIGIBLES EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA EL PROYECTO DE SALINAS DEL CARDÓN.

Por lo anterior no es posible señalar que estas supuestas emisiones sean un incumplimiento, a las resoluciones 1728 de 2006 y 1377 de 2013 expedidas por CORPOGUAJIRA

#### **2.2.4.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y los soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa en mención para la fecha 27 de diciembre del 2018 mediante ENT-9301 de 2018, presento ante CORPOGUAJIRA una solicitud de Desistimiento con respecto a la renovación de los permisos ambientales inmersos dentro de la licencia ambiental Resolución No. 1377 de 2013, el cual ratifico con oficio con radicado ENT-809 del 06 de febrero de 2019, los cuales no se tuvieron en cuenta dentro del informe de seguimiento ambiental realizado en el mes de julio de 2019, por no encontrarse dentro de los expedientes asignados por Corpoguajira al proyecto. Además de lo anterior, se manifiesta que CORPOGUAJIRA profirió la Resolución No. 1911 del 10 de diciembre del 2020, en donde se detalla la evaluación y respuesta a los precisados oficios radicados por INDUSALCA S.A.S.

#### **Conclusión**

Por lo expuesto por la empresa INDUSALCA S.A.S, se entiende como subsanado este hallazgo.

#### **2.2.5. DOCUMENTOS Y SOPORTES SOLICITADOS DENTRO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0105 DE 2020:**

- a) Un estudio hidrológico e hidráulico del área de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta los escenarios sin obra y con obra, los posibles efectos de la construcción de estas obras en sus alrededores y además incluir la ficha de manejo de recurso hídrico tanto del agua de mar que entra por la Boca de Carrizal como lo proveniente de las escorrentías generadas por las precipitaciones en el lado este del proyecto. En dicho estudio se deberá tener en cuenta los efectos de marea, dirección y velocidad del viento y las corrientes de agua superficial que llegan a la zona.

#### **2.2.5.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Se señala que estos fueron satisfechos en su oportunidad mediante oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020. Se destaca que, por el tipo de información, el gran tamaño de la misma, y ante la única alternativa de hacer el radicado a través de la web (debido a la pandemia decretada por el COVID-19), la totalidad de la documentación e informaciones, fue comprimido utilizando el programa WETRANSFER.

#### **PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y los soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa allegó la documentación mediante el oficio que resalta, y este documento será evaluado con la finalidad de constatar la información que en él se plasmó.

##### **Conclusión**

Por lo expuesto por la empresa INDUSALCA S.A.S, se entiende como subsanado este hallazgo.

#### **2.2.6. INFORMACION DE LA GEODATABASE**

La GeodataBase donde se encuentre toda la información cartográfica correspondiente a las actividades del proyecto Salinas del Cardón, esta información debe cumplir con las especificaciones de que trata la Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 2016. En esta información también deberá presentarse la información de todas las obras realizadas y las planteadas por realizar.

##### **2.2.6.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Se señala que estos fueron satisfechos en su oportunidad mediante oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020. Se destaca que, por el tipo de información, el gran tamaño de la misma, y ante la única alternativa de hacer el radicado a través de la web (debido a la pandemia decretada por el COVID-19), la totalidad de la documentación e informaciones, fue comprimido utilizando el programa WETRANSFER.

##### **2.2.6.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y los soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa allegó la documentación mediante el oficio que resalta, y este documento será evaluado con la finalidad de constatar la información que en él se plasmó.

##### **Conclusión**

Por lo anterior se anuncia que el requerimiento de información ha sido subsanado por la empresa.

#### **2.2.7. LOS DISEÑOS TECNICOS E HIDRAULICOS**

Los diseños técnicos e hidráulicos de las obras construidas y por construir (Los planos deben ser en planta y en cortes en escalas adecuadas).

##### **2.2.7.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Se señala que estos fueron satisfechos en su oportunidad mediante oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020. Se destaca que, por el tipo de información, el gran tamaño de la misma, y ante la única alternativa de hacer el radicado a través de la web (debido a la pandemia decretada por el



COVID-19), la totalidad de la documentación e informaciones, fue comprimido utilizando el programa WETRANSFER.

#### **2.2.7.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y lo soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa allegó la documentación mediante el oficio que resalta, y este documento será evaluado con la finalidad de constatar la información que en él se plasmó.

##### **Conclusión**

Por lo anterior se anuncia que el requerimiento de información ha sido subsanado por la empresa.

#### **2.2.8. LOS MANIFIESTOS O CERTIFICACIONES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

Los manifiestos o certificaciones de tratamiento de las aguas residuales domésticas recopiladas en el baño portátil.

#### **2.2.8.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Se señala que estos fueron satisfechos en su oportunidad mediante oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020. Se destaca que, por el tipo de información, el gran tamaño de la misma, y ante la única alternativa de hacer el radicado a través de la web (debido a la pandemia decretada por el COVID-19), la totalidad de la documentación e informaciones, fue comprimido utilizando el programa WETRANSFER.

#### **2.2.8.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y lo soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa allegó la documentación mediante el oficio que resalta, y este documento será evaluado con la finalidad de constatar la información que en él se plasmó.

##### **Conclusión**

Por lo anterior se anuncia que el requerimiento de información ha sido subsanado por la empresa.

#### **2.2.9. LOS SOPORTES DE COMPRA DEL MATERIAL PÉTREO PARA LA CONFORMACIÓN DE DIQUES Y VÍAS.**

#### **2.2.9.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Se señala que estos fueron satisfechos en su oportunidad mediante oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020. Se destaca que, por el tipo de información, el gran tamaño de la misma, y ante la única alternativa de hacer el radicado a través de la web (debido a la pandemia decretada por el COVID-19), la totalidad de la documentación e informaciones, fue comprimido utilizando el programa WETRANSFER.

#### **2.2.9.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y los soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa allegó la documentación mediante el oficio que resalta, y este documento será evaluado con la finalidad de constatar la información que en él se plasmó.

### **Conclusión**

Por lo anterior se anuncia que el requerimiento de información ha sido subsanado por la empresa.

#### **2.2.10. LOS SOPORTES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1728 DE 2006.**

##### **2.2.10.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Sobre el permiso ambiental al que se refiere este requerimiento se dejó consignado en la resolución 0105 de 2020 que CORPOGUAJIRA no ha evaluado si son necesarios, e INDUSALCA S.A.S ha demostrado que no son necesarios.

En consecuencia, no pueden exigirse cumplimiento de obligaciones derivadas de un permiso que no se requiere, por normatividad. Por lo cual se considera subsanado este requerimiento.

##### **2.2.10.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA**

Por lo expuesto por la empresa INDUSALCA S.A.S, se entiende como subsanado este hallazgo.

#### **2.2.11. CERTIFICACIÓN SOBRE LA VINCULACIÓN DEL PROFESIONAL AMBIENTAL QUE ATIENDE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES DE TIEMPO COMPLETO EN EL PROYECTO SALINAS DEL CARDÓN.**

##### **2.2.11.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Se señala que estos fueron satisfechos en su oportunidad mediante oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020. Se destaca que, por el tipo de información, el gran tamaño de la misma, y ante la única alternativa de hacer el radicado a través de la web (debido a la pandemia decretada por el COVID-19), la totalidad de la documentación e informaciones, fue comprimido utilizando el programa WETRANSFER.

##### **2.2.11.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y los soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa allegó la documentación mediante el oficio que resalta, y este documento será evaluado con la finalidad de constatar la información que en él se plasmó.

### **Conclusión**

Por lo anterior se anuncia que el requerimiento de información ha sido subsanado por la empresa.

#### **2.2.12. EL ESTUDIO DE EMISIONES ATMÓSFERICA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1728 DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1377 DE 2013.**

##### **2.2.12.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA S.A.S.**

Sobre el permiso ambiental al que se refiere este requerimiento se dejó consignado en la resolución 0105 de 2020 que CORPOGUAJIRA no ha evaluado si son necesarios, e INDUSALCA S.A.S ha demostrado que no son necesarios.

En consecuencia, no pueden exigirse cumplimiento de obligaciones derivadas de un permiso que no se requiere, por normatividad. Por lo cual se considera subsanado este requerimiento.

##### **2.2.12.2. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA**



Por lo expuesto por la empresa INDUSALCA S.A.S, se entiende como subsanado este hallazgo.

#### **2.2.12.3. PRONUNCIAMIENTO CORPOGUAJIRA:**

Analizada la información y los soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa allegó la documentación mediante el oficio que resalta, y este documento será evaluado con la finalidad de constatar la información que en él se plasmó.

##### **Conclusión**

Por lo anterior se anuncia que el requerimiento de información ha sido subsanado por la empresa.

#### **2.2.13. GESTIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS**

Los manifiestos sobre la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados por el mantenimiento de maquinaria pesada utilizada en la obra y los manifiestos de los manejos de residuos orgánicos, ordinarios y aprovechables

#### **2.2.13.1. PRONUNCIAMIENTO DE INDUSALCA SAS**

Se señala que estos fueron satisfechos en su oportunidad mediante oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020. Se destaca que, por el tipo de información, el gran tamaño de la misma, y ante la única alternativa de hacer el radicado a través de la web (debido a la pandemia decretada por el COVID-19), la totalidad de la documentación e informaciones, fue comprimido utilizando el programa WETRANSFER.

#### **2.2.13.2. PRONUNCIAMIENTO DE CORPOGUAJIRA**

Analizada la información y los soportes presentados por la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S) se evidencia que la empresa allegó la documentación mediante el oficio que resalta, y este documento será evaluado con la finalidad de constatar la información que en él se plasmó.

##### **Conclusión**

Por lo anterior se anuncia que el requerimiento de información ha sido subsanado por la empresa.

### **3. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA**

#### **3.1 Concepto Técnico**

De acuerdo a lo evidenciado y conceptuado en cada uno de los hallazgos manifestados en la Resolución No. 0105 del 21 de enero de 2020 que dio lugar a la imposición de Medida Preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S), se conceptúa lo siguiente:

Por todo lo manifestado en el Documento Técnico soporte de solicitud de levantamiento de medida ENT-3547 de fecha 14 de mayo de 2020, los profesionales adscritos al grupo de seguimiento ambiental determinan que **SE CONSIDERA APPLICABLE EFECTURAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA** impuesto a la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S), dicha decisión se encuentra sustentada en el presente informe, además se determina que los hallazgos manifestados dentro de la Resolución No. 0105 del 21 de enero de 2020 fueron subsanados y determinados no procedente técnicamente en algunos casos, además, por lo expuesto en el presente informe se da lugar a declarar la inexistencia del hecho objeto de investigación.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA:**

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

...numeral 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...;

...numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados...

### **FUNDAMENTO LEGAL DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 1 *ibidem*, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 *ídem*, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, “*Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado*”.

Conforme el artículo 36 *ibidem*, “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

...*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*”.

### **PRINCIPIO DE PRECAUCION EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES**

Reza la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010, la definición y/o características que envuelven los principios ambientales, refiriéndose tanto al principio de Prevención como al de precaución así:

(...)

*Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos<sup>15</sup>.*

(...)

Los requisitos establecidos por la misma corte para que sea viable la predicación del principio de precaución con el fin de sustentar una decisión administrativa son los siguientes: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no

<sup>15</sup> Sentencia C 703 de 2010, Corte Constitucional,  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>

*sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Revisadas las actuaciones de la Corporación en torno al caso que se examina, encontramos que los ingenieros que realizaron la visita técnica al proyecto salinero de la empresa INDUSALCA SAS, lo hicieron en torno a un mandato legal y debidamente autorizado y comisionado por la entidad, y en cumplimiento de sus funciones procedieron a levantar una información en campo que derivo en el informe técnico INT-3898 del 10 de septiembre de 2019.

La información contenida en el informe técnico *Ibidem*, derivo en imposición de Medida Preventiva, en uso del principio de Precaución ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, por considerarlo necesario hasta tanto no se obtuviera la certeza técnica y científica, de ausencia de riesgo para el medio ambiente.

### **CONSIDERACIONES LEGALES DE LA CORPORACION**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

#### **Del procedimiento:**

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"*

*"Siempre que se impone la medida preventiva ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para proteger el derecho al medio ambiente sano o incluso la vida y la salud personal, se limita el ejercicio de otros derechos de rango constitucional, como por ejemplo el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, al saneamiento básico, a la libre empresa, sin que pueda determinarse a priori que estos derechos en todos los casos deban ceder ante los primeros. En palabras de la Corte Constitucional (703- 2010) la potestad de imponer medidas preventivas tiene unos límites para evitar la arbitrariedad, el abuso o el desbordamiento, y uno de esos límites es precisamente la aplicación del principio de proporcionalidad, y es necesario en cada caso concreto, demostrar que los demás derechos deben ceder ante la necesidad de protección del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Y es que el derecho al medio ambiente sano, la protección de los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana, garantizados con la medida preventiva según el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, prima facie no tienen una prevalencia sobre los demás derechos como el trabajo, el saneamiento ambiental, la libertad de empresa, los servicios públicos domiciliarios, el mínimo vital, etc., por lo que es necesario determinar en cada caso concreto cuales derechos deben ceder para garantizar los otros, es decir, cuáles deben ser garantizados en menor medida y cuales en mayor medida"*

*"En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto"(...)*

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Por lo anterior procederá esta autoridad evaluar la solicitud impetrada por la empresa INDUSALCA SAS, y que fuere objeto de evaluación técnica con informe radicado INT 1711 de 20 de agosto de 2021.

#### ➤ ANALISIS DEL CASO, SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

##### Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si procede o no el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0105 del 21 de enero de 2020, se evalúa si en la actualidad la misma tiene sustento jurídico para su permanencia, o si por el contrario desaparecieron las razones en las cuales se encontraba fundamentada; desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

De igual forma, se ha de tener en cuenta que *"las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"*

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Sin embargo, es necesario analizar la necesidad de la medida desde el ámbito de ejecución de la actividad que genera su imposición. El artículo 4 de la ley 1333 de 2009 inciso segundo, establece: *Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Frente a los anteriores planteamientos es claro que la medida preventiva impuesta obedeció a la necesidad de conjurar presuntas afectaciones ambientales detectadas en visita de Control y seguimiento ambiental, actividades que de la evaluación preliminar y que luego fuere revisada en trabajo de oficina otorgó la suficiente convicción (sin certeza científica absoluta) de la probabilidad de afectaciones ambientales y/o incumplimientos ambientales en el proyecto licenciado a la empresa INDUSALCA SAS, y respecto de las cuales la Autoridad ambiental no tenía conocimiento de los estudios técnicos que permitieran viabilizar su continuidad a la luz de la norma ambiental.

En razón de lo anterior y aplicando el principio de Precaución, se determinó la necesidad de suspender las obras que se encontraban por fuera del Polígono Licenciado a la empresa INDUSALCA SAS, a través de Resolución Resolución No. 1758 del 06 de julio de 2006 modificada mediante Resolución No. 1377 del 03 de septiembre de 2013, lo anterior bajo el principio de proporcionalidad de la medida, hasta tanto se hiciera entrega de una información requerida en dicho acto administrativo, y se informará sobre los presuntos hallazgos evidenciados en la visita técnica, que permitiera una correcta evaluación por parte de la autoridad ambiental y así determinar si era viable ambientalmente dar continuidad al proyecto en la etapa en que se encontrara.

### **Proporcionalidad de la medida**

Para efectos de analizar la proporcionalidad de la medida es necesario que se determinen los hechos relevantes a la misma. La proporcionalidad en las medidas preventivas está sujeta a tres subprincipios: a) análisis de adecuación o idoneidad, b) análisis de la necesidad, y c) análisis de la proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto al primero “los hechos o situaciones de hecho que se insertan en el acto administrativo deben tener existencia en la actualidad. No es válido el argumento de los hechos posibles o eventuales, pues devendría el exceso de poder” (Ossa Arbeláez, 2009, p. 91), es decir, la situación fáctica que eventualmente puede dar lugar al daño ambiental debe ser real. Si el daño o afectación se manifestó en su totalidad no es jurídicamente procedente imponer una medida preventiva, la medida a imponer puede ser sancionatoria o compensatoria a voces del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; si el daño o afectación solamente se ha manifestado parcialmente, la medida preventiva es procedente para evitar la manifestación total de los efectos negativos para la salud humana, el paisaje o el ambiente, pero como se dijo, los hechos que sustentan la medida debe ser actuales y reales.

Para el caso concreto se hace necesario determinar si la medida fue proporcional a la necesidad, el informe técnico que evaluó la segunda solicitud de levantamiento de medida preventiva indica lo siguiente:

(...)

*La empresa INDUSALCA S.A.S realiza obras en la ejecución del proyecto Salinas del Cardón, consistentes en construcción de vías, diques, construcción de depósitos de salmuera y canales*

*perimetrales, por fuera del área licenciada a través de la Resolución No. 1728 de 2006, modificada por la Resolución No. 1377 de 2013, como se evidencia en la imagen satelital No. 1, específicamente en las siguientes Coordenadas Datum Magna Sirgas:*

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	11°55'39.80" N	72°12'49.20" W
2	11°55'28.30" N	72°12'53.80" W
3	11°55'10.40" N	72°13'00.70" W
4	11°54'53.40" N	72°13'07.60" W
6	11°54'45.40" N	72°12'46.80" W
7	11°54'40.70" N	72°12'34.70" W
9	11°54'47.30" N	72°12'28.10" W
16	11°55'59.20" N	72°11'56.70" W
17	11°56'07.30" N	72°11'53.50" W
19	11°56'09.10" N	72°11'57.60" W
20	11°56'12.30" N	72°12'04.10" W
21	11°56'20.80" N	72°12'22.10" W
22	11°56'20.80" N	72°12'29.20" W
24	11°56'12.90" N	72°12'34.80" W

(...)

Así las cosas, es claro que de la visita practicada se determinó la necesidad de imponer la medida, con el fin de evitar afectaciones ambientales mayores, para lo cual se requirió a la empresa diera respuesta a los condicionantes establecidos en dicha medida, la empresa INDUSALCA SAS, mediante oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020.

La proporcionalidad de la medida, consiste en ponderar derechos fundamentales afectados con la misma, si bien la medida preventiva se impone con el fin de evitar la continuación de un daño ambiental o por incumplimientos a obligaciones ambientales, no es menos cierto que de comprobarse que dicho daño y/o incumplimiento no se materializó, no ha lugar a su continuidad, por lo que se evalúa la viabilidad de levantamiento de la medida preventiva en el entendido que existe un proyecto debidamente licenciado y que cumplió con los requerimientos impuestos mediante acto administrativo, documentos que según lo dicho en el informe técnico de evaluación serán analizados en los seguimientos posteriores.

La sentencia de la Corte Constitucional No 703 de 2010, manifestó

(...) “Lo anterior no quiere decir que el principio de proporcionalidad no tenga cabida en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, sino solo que el balance entre el derecho al medio ambiente y el derecho general de libertad no puede ser resuelto de modo general y de conformidad con una regla que establezca, en abstracto, la primacía inexorable del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad general que en él se funda.

Normalmente el juicio de proporcionalidad compromete dos principios constitucionales que pueden aplicarse para solucionar una determinada situación y, como quiera que los principios comprometidos son de rango constitucional, no se trata de que alguno de ellos quede relegado por el otro o vaciado de su contenido, pues, además del rango, juntos comparten la vocación de regir las situaciones jurídicas comprendidas dentro de sus respectivos ámbitos de protección.

En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto.

El mencionado límite material (Medida preventiva) adquiere mayor relevancia cuando se acude a la medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad, consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, porque cuando la autoridad ambiental acude a este instrumento limita el ejercicio de otros derechos reconocidos en la Constitución Política de 1.991 a favor del administrado, como por ejemplo, el derecho a la libre empresa, el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, el derecho al mínimo vital, e incluso el derecho al saneamiento básico; es decir, en forma temporal hace inaplicable el régimen legal ordinario e impide el ejercicio de derechos que normalmente no tiene estas restricciones, razones por las cuales se impuso la medida preventiva bajo estrictas condiciones de proporcionalidad de la misma, sin desmedro de los derechos fundamentales de la empresa referida, sin desmedro de los derechos de las comunidades posiblemente afectadas, como del medio ambiente.

#### **Condiciones para el levantamiento de la medida**

Señala la Resolución No. 0105 de 2020, que la medida preventiva se levantara, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, por lo que el informe técnico INT 1711 de 20 de agosto de 2021 resume en 5 hallazgos dichas causas, y realiza un análisis técnico frente a cada uno de estos, concluyendo que la presunta afectación ambiental y/o incumplimiento ambiental no existe y/o no es imputable al presunto infractor.

Así mismo se requiere a la empresa Indusalca para que anexe en un término perentorio información técnica necesaria para su posterior evaluación, cuyo cumplimiento se realizó a través del oficio IND-AMB-006-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico en la fecha antes indicada, sin número consecutivo de radicado asignado (hasta el momento), pero con la prueba fehaciente sobre la confirmación del recibido, se hizo entrega de la información requerida mediante Resolución No. 0105 de 2020.

El informe técnico INT 1711 de 20 de agosto de 2021 igualmente realiza una evaluación preliminar de la documentación, y concluye que estos serán analizados en seguimientos posteriores, indicando que la empresa cumplió en el término indicado con el requerimiento documental de la Resolución 105 de 2020.

Las conclusiones del informe técnico INT 1711 de 20 de agosto de 2021, establecen lo siguiente:

(...)

### **3. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA**

#### **3.1 Concepto Técnico**

*De acuerdo a lo evidenciado y conceptuado en cada uno de los hallazgos manifestados en la Resolución No. 0105 del 21 de enero de 2020 que dio lugar a la imposición de Medida Preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S), se conceptúa lo siguiente:*

*Por todo lo manifestado en el Documento Técnico soporte de solicitud de levantamiento de medida ENT-3547 de fecha 14 de mayo de 2020, los profesionales adscritos al grupo de seguimiento ambiental determinan que SE CONSIDERA APPLICABLE EFECTRAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA impuesto a la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE S.A.S (INDUSALCA S.A.S), dicha decisión se encuentra sustentada en el presente informe, además se determina que los hallazgos manifestados dentro de la Resolución No. 0105 del 21 de enero de 2020 fueron subsanados y determinados no procedente técnicamente en algunos casos, además, por lo expuesto en el presente informe se da lugar a declarar la inexistencia del hecho objeto de investigación.*



### **Del no inicio de proceso sancionatorio administrativo ambiental**

El proceso sancionatorio ambiental se sustenta en relación a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual establece:

*(...) Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.(...)*

Del cuerpo del informe técnico, así como de las conclusiones y el concepto técnico derivado de estas, es claro que no existen motivos probados en expediente para continuar proceso sancionatorio administrativo ambiental en contra de la empresa "INDUSALCA SAS", por lo que se dará por terminada la correspondiente actuación administrativa.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director general de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 105 de 21 de enero de 2020 a la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE SAS "INDUSALCA SAS", identificada con Nit No 825.001.722-7, consistente en la suspensión de actividades desarrolladas por fuera del polígono licenciado, cuyo levantamiento fuere solicitado mediante radicado ENT-3547 de fecha 14 de Mayo de 2020, impetrado por su representante legal señor BERNARDO ANTONIO HERRERA ESTRADA de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Informe técnico INT 1711 de 20 de agosto de 2021, no ha lugar a iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo Ambiental, por lo cual se ordena la terminación de la actuación administrativa y como consecuencia el archivo de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de INDUSALCA SAS, señor BERNARDO ANTONIO HERRERA ESTRADA o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental y Grupo de seguimiento ambiental, de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Ofíciense y envíese copia de esta resolución a las autoridades civiles y de policía del Municipio de Manaure – la Guajira, para su información y demás fines.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.



1428

**ARTICULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de Reposición.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y Deroga la Resolución 105 de 21 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 2 de septiembre de 2021

**SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES**  
Director General

Proyectó: Korsy C.  
Revisó Jelkin B.  
Aprobó: J Palomino